



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0138** -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **14 MAR 2017**

VISTO:

Resolución Directoral Regional N° 134-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 10 de marzo del presente año; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la potestad correctiva de la Administración Pública concluye que: "(...) los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo

y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...)¹;

Que, el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión". Asimismo, el numeral 201.2 del citado artículo señala que "la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

Que, cabe precisar además que la potestad de rectificación de errores es un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la Administración y su manifestación externa; es decir, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria;

Que, conforme a la norma citada, queda claro que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan. La rectificación del error material supone la subsistencia del acto. El acto se mantiene, una vez subsanado el error, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error, en que desaparece el acto;

Que mediante Resolución Directoral Regional N° 134-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 10 de marzo del presente año, en su artículo segundo se dispuso **IMPONER** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN TEMPORAL** en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, por **QUINCE (10) DÍAS** al empleado público Ing. **ÁNGEL BENDEZÚ PRADO** en su calidad de Sub Gerente de Programación e Inversiones de la Gerencia de Presupuesto, Planeamiento, y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad por la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública, por haber transgredido los principios éticos establecidos en el numeral 2) y 3) del artículo 6° de la Ley 27815, así como haber infringido su Deber Ético establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley 27815. Habiéndose por error material dispuesto quince días cuando lo correcto son diez días por tal motivo se emite la presente

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rectificar el error material contenido en el artículo segundo de la Resolución Directoral Regional N° 134-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, debiendo entenderse la redacción del citado considerando, como se detalla a continuación:

ARTÍCULO SEGUNDO.- **IMPONER** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN TEMPORAL** en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, por **DIEZ (10) DÍAS** al empleado público Ing. **ÁNGEL BENDEZÚ PRADO** en su calidad de Sub Gerente de Programación e Inversiones de la Gerencia de Presupuesto, Planeamiento, y Acondicionamiento Territorial del Gobierno



Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad por la comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública, por haber transgredido los principios éticos establecidos en el numeral 2) y 3) del artículo 6º de la Ley 27815, así como haber infringido su Deber Ético establecido en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley 27815.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente resolución a los servidores sancionados y demás órganos estructurados del Gobierno Regional, según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

